



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)
PINOS DE LISBOA
ADMINISTRADOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL
TEL: NO REGISTRA
CALLE 135 # 9 A - 93 OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
BOGOTÁ D.C.

| | |
|--|-----------|
| ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT AL RESPONDER CITAR EL NR. 2-2019-18489 | |
| FECHA: 2019-03-10 15:49 PRO 562534 FOLIOS: 1 | ANEXOS: 0 |
| ASUNTO: Aviso de notificación | |
| DESTINO: EDIFICIO PINOS DE LISBOA | |
| TIPO: OFICIO SALIDA | |
| Dirección de Investigaciones y Control de Vivienda | |

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN
Tipo de Acto Administrativo: RESOLUCIÓN 449 del 21 DE MARZO DE 2019
Expediente No. 10977-1

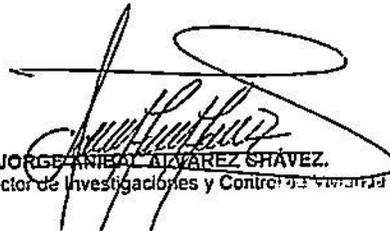
Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) RESOLUCIÓN 449 del 21 DE MARZO DE 2019, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

La presente resolución rige a partir de su ejecutoria, contra la misma no procede ningún recurso.


JORGE ANIBAL LIZÁRRAGA CHÁVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: María Jose Pineda Hoyos - Contratista SIVCV
Revisó: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitario Grado Doce SIVCV
Anexo: RESOLUCIÓN 449 del 21 DE MARZO DE 2019 FOLIOS: 3

Calle 52 No. 13-64
Commutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 449 DEL 21 DE MARZO DE 2019 Página 1 de 6

"Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra la Resolución No. 408 del 18 de abril de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419, 121 de 2008, el Acuerdo 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, al no contar con evidencia que probara a la fecha la subsanación los hechos objeto de la orden de hacer impuesta por la Resolución No.1385 del 25 de octubre de 2010 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, se profirió la Resolución 408 del 18 de abril de 2017 *"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"* sanción administrativa, consistente en imponer multa por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE, que indexados a abril de 2017, corresponden a la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$13.227.590.00) M/CTE., en contra del señor LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA identificado con número de cedula No. 9081957 en calidad de enajenador del Edificio Pinos de Lisboa.

Que dando cumplimiento al artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta entidad, por medio de oficio radicado con el No. 2-2017-34488 del 11 de mayo de 2017 (*Folio 163*), procedió a citar para notificación personal del contenido de la Resolución 408 del 18 de abril de 2017 *"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*, al señor LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA identificado con número de cedula No. 9081957; comunicación efectivamente entregada el 1 de junio de 2017, como consta en el número de guía 800002362, de la empresa de correo surenvios (*folio 162*).

Que, al encontrar fallido el intento en la notificación personal de la resolución en cita, al señor LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA identificado con número de cedula No. 9081957, se procedió a realizar la notificación por aviso mediante el oficio No. 2-2017-45428 del 13 de junio de 2017 (*folio 168*), comunicación efectivamente entregada el 15

Mend



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MANEJO

RESOLUCIÓN No. 449 DEL 21 DE MARZO DE 2019 Página 2 de 6

“Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra la Resolución No. 408 del 18 de abril de 2017”

de junio de 2017, como consta en el número de guía 800002362, de la empresa de correo surenvios (folio 167).

En consecuencia, la Resolución 408 del 18 de abril de 2017 *“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*, al no presentarse ningún recurso quedo debidamente ejecutoriada el 7 de julio de 2017.

Que mediante radicado 1-2019-04892 del 14 de febrero de 2019 (folios 185-206), el señor LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA identificado con número de cedula No. 9081957, solicitó la revocatoria directa de la Resolución 408 del 18 de abril de 2017 *“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 408 del 18 de abril de 2017 *“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*, expedida por esta Subdirección, previo al siguiente análisis del caso a saber,

ANÁLISIS DEL DESPACHO.

1. De la revocatoria directa.

Esta Subdirección recuerda que la revocatoria directa de los actos administrativos es una facultad con que cuenta la Administración, para que de oficio o a petición de parte, proceda a revocar –por medio de la expedición de un nuevo acto -, una Resolución, Auto o cualquier acto administrativo, cuando con ello se pretenda enmendar actuaciones lesivas de la constitucionalidad, legalidad o la violación a derechos fundamentales.

De esa forma se pronunció el Consejo de Estado, a saber:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales”¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 23 de febrero de 2011, radicado No. 11001-03-25-000-2005-0114-00 (4983-05). Actor: Henry Ramírez Daza. Demandado: Procuraduría General de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 449 DEL 21 DE MARZO DE 2019 Página 3 de 6

"Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra la Resolución No. 408 del 18 de abril de 2017"

En ese sentido, advertido un yerro de los tipos explicados, la Administración bien puede expedir un nuevo acto revocatorio en el que decida el asunto de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

1.1. Su procedencia

Ahora bien, debe tenerse de presente que dicha facultad no es absoluta. Por el contrario, es de carácter excepcional y en tal sentido el legislador consagró unas causales específicas para su procedencia en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que establece lo siguiente:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)"*

Por lo anterior, la Administración solo podrá revocar un acto cuando advierta que el mismo encuadra dentro alguna de las causales específicas anotadas, sin que le esté permitido hacerlo de conformidad con su conveniencia o razones ajenas a las dadas por el legislador. Ello debido a que la norma en comento consagró situaciones taxativas para ello y no le dio un margen amplio de acción.

Así mismo la Ley 1437 de 2011 establece la improcedencia de la revocatoria directa, siempre que:

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el petionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En ese sentido, téngase presente que en el escrito con radicado No. 1-2019-04892 del 14 de febrero de 2018 (folios 185-206) en el que la sociedad enajenadora solicitó la revocatoria directa de Resolución 408 del 18 de abril de 2017, en su "SUSTENTACION" *Mach*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE NUESTRO

RESOLUCIÓN No. 449 DEL 21 DE MARZO DE 2019 Página 4 de 6

"Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra la Resolución No. 408 del 18 de abril de 2017"

DE LA REVOCATORIA DIRECTA" alego habersele quebrantado las tres causales establecidas en el Artículo 93 del CPACA,

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)"*

No obstante, debe tenerse de presente que los argumentos esgrimidos por el peticionario se centran únicamente en la causal primera de la citada norma, es decir, "*1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*", bajo el siguiente pronunciamiento presentado por el peticionario:

"...violación al debido proceso, por indebida notificación, inadecuada valoración probatoria, violación al principio de la verdad material..."

Ahora bien, la Subdirección debe indicar, tal y como se dijo en la parte considerativa de la presente Resolución, que la revocatoria directa es de carácter excepcional y solo es procedente siempre y cuando se encuadre dentro de las causales establecidas en el artículo 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011. De esta forma, este Despacho observa que es improcedente resolverla, por lo descrito en el artículo 94 del C.A.P.A "*...ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial*".

De ese modo, téngase presente que para el caso en concreto la Resolución 408 del 18 de abril de 2017, que se solicita revocar el peticionario, es un Acto Administrativo de carácter particular y concreto, la cual efectúa su caducidad para su control judicial mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a los cuatro (4) meses posteriores a su notificación para solicitarla, así que él enajenador contó con cuatro (4) meses para solicitar su revocatoria, contados a partir de la firmeza del acto administrativo sancionatorio.

De acuerdo con el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para presentar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo solo se tendrán cuatro meses, dicho literal señala lo siguiente:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 449 DEL 21 DE MARZO DE 2019 Página 5 de 6

"Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra la Resolución No. 408 del 18 de abril de 2017"

de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

Así que la Ley 1437 de 2011, al establecer la enunciada improcedencia de revocatoria directa de un acto administrativo cuando el término de caducidad ya ha operado, busca salvaguardar el ordenamiento jurídico, en el sentido de que, no se podría revivir la discusión sobre una situación jurídica ya consolidada por el transcurso del tiempo, el cual había sido concedido para que se controvertiera la decisión plasmada en el acto, sin que el interesado hiciera uso de las herramientas que poseía para ello, como era impetrar en la vía contenciosa administrativa la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En concordancia con lo escrito la sección segunda del Consejo de Estado, expediente 760012331000200403824 02, expresa:

"(...) en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio"².

Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la Revocatoria Directa, este Despacho considera que es improcedente su solicitud, toda vez que no se ajusta a las causales establecidas en el artículo 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a rechazar de plano la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA identificado con número de cedula No. 9081957,

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis, Primera Edición 2011. Pág. 141



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 449 DEL 21 DE MARZO DE 2019 Página 6 de 6

“Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra la Resolución No. 408 del 18 de abril de 2017”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA identificado con número de cedula No. 9081957, en contra de la Resolución 408 del 18 de abril de 2017 *“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*.

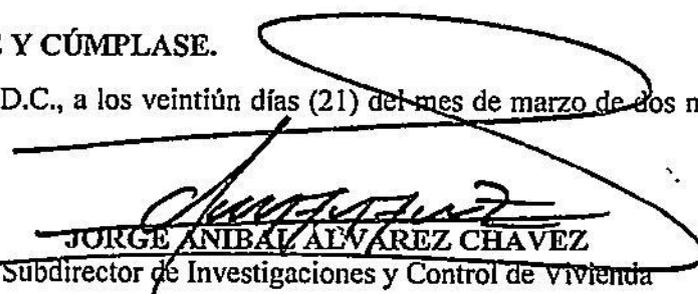
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto en los términos del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA identificado con número de cedula No. 9081957. (o quien haga sus veces)

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente acto en los términos del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al Administrador y/o Representante Legal, del EDIFICIO PINOS DE LISBOA (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria, contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún días (21) del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de vivienda